



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

JOSÉ GILBERTO FUENTES LUIS

TEMA DEL TRABAJO:

**EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN FRENTE AL PRINCIPIO
DE INVOLABILIDAD CONSTITUCIONAL**

**EN LA MODALIDAD DE
“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi familia, mis padres, mis hermanas, mis sobrinos, y en especial a mis abuelos Melchor y Soledad que siempre velaron por mí y a quienes debo todo lo que soy (lo bueno, claro está).

A mi Universidad por haberme dado el sustento y muchos de los mejores y más grandes momentos de mi vida.

A mis amigos: Maciel y Meztli, Rogelio, Martín Díaz, Luis Flores, Danaí, Raúl, Felipe Near, Fernando Liñán, Brenda-Alegría & Cía., Amaury, Isaac, Antal, Charly, Rafael *Fubia*, Ángel, Martín (†), Arturo, Carlos Campos, Edgar Romo, Carlos Merino, Manuel Alejandro... y un largo etcétera; todos ellos saben quiénes son.

A todos mis maestros, de la escuela y de la vida.

A mi segunda casa y familia, Bufete del Villar.

Y gratitud especial para Montserrat, por todo su amor, apoyo y regaños.

Militia est vita hominis super terram...

Job VII: 1

EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN FRENTE AL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD CONSTITUCIONAL

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	IV

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES Y ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA REVOLUCIÓN

1.1 LA CONSTITUCIÓN.....	6
1.1.1 Concepto.....	6
1.1.2 Contenido y formas de constitución.....	7
1.1.3 Supremacía.....	9
1.1.4 Inviolabilidad.....	11
1.2 EL PODER CONSTITUYENTE.....	13
1.2.1 La soberanía.....	13
1.2.2 Teoría del poder constituyente.....	15
1.2.3 El constituyente revolucionario.....	16
1.2.3.1 Concepto de revolución.....	17
1.2.3.2 Tipos de revolución.....	18
1.2.3.3 Su justificación.....	19

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS Y EL DERECHO COMPARADO

2.1 LA INVOLABILIDAD EN LAS ANTERIORES CONSTITUCIONES DE MÉXICO.....	21
2.1.1 Constituciones previas a la etapa independiente.....	21
2.1.2 Constitución Política de 1824.....	22

2.1.3 Pugna entre constituciones liberales y conservadoras.....	23
2.1.4 Constitución Política de 1857.....	26
2.1.4.1 La revolución de Ayutla.....	26
2.2 LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	27
2.2.1 La revolución mexicana de 1910.....	28
2.2.2 El artículo 39 constitucional.....	29
2.2.3 El artículo 136 constitucional.....	30
2.3 LA INVOLABILIDAD CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO.....	31
2.3.1 Francia.....	31
2.3.2 Inglaterra.....	32
2.3.3 Estados Unidos de América.....	32
2.4. LA INVOLABILIDAD CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA REVOLUCIÓN.....	33

CAPÍTULO 3

EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN EN EL MÉXICO ACTUAL

3.1 PROBLEMÁTICA EN LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917.....	35
3.2 EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN Y EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN.....	38
3.2.1 Antítesis del derecho vigente.....	39
3.2.2 El triunfo de la revolución.....	39
3.2.2.1 Nuevo paradigma legal.....	40
3.2.2.2 Su aprobación.....	41

3.2.2.3 Nuevo derecho positivo.....	41
3.2.3 El fracaso de la revolución.....	42
3.2.3.1 Aplicación del principio de inviolabilidad constitucional.....	42
3.2.3.2 Consecuencias legales.....	44
CONCLUSIONES.....	45
FUENTES CONSULTADAS.....	46

INTRODUCCIÓN

La Constitución, como órgano rector de la sociedad y su gobierno, se ubica en la cúspide del orden jurídico al interior de un Estado, y por regir por sobre todo y sobre todos, se dice que es suprema. En dicho sentido, no puede ser inobservada ni violada en sus preceptos por los entes que le son supeditados. Sin embargo, ¿qué ocurre cuando dicho orden jurídico es superado por el devenir de la sociedad o es considerado injusto y existe una violación reiterada de los derechos fundamentales por parte de aquellos que tienen en sus manos la dirección del Estado? En dicha connotación surge el derecho a la revolución, como la potestad o incluso la obligación moral de romper con dicho sistema.

La revolución es una ruptura del Derecho vigente, cuyo objeto es reemplazarlo con un nuevo ordenamiento considerado más eficiente, adecuado o justo. A fin de evitar éste desconocimiento, las Constituciones permiten su reforma y adición, con lo cual se adecuan al devenir histórico, y en su mayoría prevén un principio de inviolabilidad, que se traduce en su permanencia; dicho principio se opone al objeto de la revolución, la prohíbe y la sanciona.

Ahora bien, el triunfo o fracaso de la revolución tiene consecuencias importantes, pues cuando el gobierno emanado de la lucha social se coloca al mando del Estado, necesariamente deberá justificarse a través de la creación de un sistema jurídico que responda a los ideales del movimiento; y para el caso de la empresa no prospere, los líderes y quienes apoyaron a la revolución habrán de ser castigados conforme a las leyes que buscaron desconocer.

En dicho sentido, el método utilizado en el presente trabajo es el método deductivo, pues en la primera parte se abordan conceptos generales tales como la Constitución y sus principios de supremacía e inviolabilidad, el poder constituyente, sus formas, y el concepto de revolución. En el Capítulo 2 analizaremos de manera específica el principio de inviolabilidad constitucional en las diversas leyes fundamentales que han tenido vigencia en nuestro país, y dos que aunque no la tuvieron fueron referente esencial para la Constitución

Federal de 1824, a saber, la de Apatzingán y la de Cádiz, hasta llegar a nuestro actual código fundamental, promulgado en 1917; así como en tres leyes fundamentales extranjeras. Finalmente, estudiaremos brevemente el proceso de reforma que prevé la actual Constitución, como vía pacífica para actualizar la ley, y el ejercicio del derecho a la revolución, las consecuencias de su triunfo y en su caso, de su fracaso.

Por cuanto hace a las fuentes de investigación estas consisten en bibliografía en su mayoría impresa, tales como obras de doctrinarios diversos de Derecho, leyes, documentos históricos y algunas obras digitales, que al afecto se detallan en el apartado correspondiente.

Finalmente, en el apartado respectivo se formulan las conclusiones de mérito.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES Y ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA REVOLUCIÓN

1.1 LA CONSTITUCIÓN

El ser humano requiere vivir en sociedad, por lo que a fin satisfacer sus necesidades y solucionar los conflictos de intereses que surgen entre los integrantes del grupo social, ha creado diversas instituciones, medios, e instrumentos; así, atento al crecimiento de los grupos sociales de familias a tribus y más tarde naciones, fue desarrollando un orden; siendo la organización el atributo que diferencia a una comunidad de una sociedad, pues mientras que la primera es la simple unión de personas por un valor común, la sociedad surge cuando dicha unión es sometida a una determinada organización que le presta forma, consistencia y definición¹.

Ahora bien, no debe confundirse el término sociedad con el de Estado, ya que la población no es sino un elemento del Estado; pues como apunta Porrúa Pérez, "(...) el Estado debe comprender un grupo social importante, localizado sobre una porción de la superficie terrestre, dotado de un poder de mando soberano y un orden jurídico general encaminado a alcanzar ciertos fines"². Así, el Estado es la sociedad organizada mediante un ordenamiento legal, la Constitución.

1.1.1 Concepto

La Constitución es la norma que reglamenta la estructura y actividad del Estado. En la concepción clásica de Kelsen, una Constitución puede ser vista desde un sentido **material**: "(...) como los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, especialmente leyes, incluidos los órganos superiores del Estado y sus competencias, las relaciones entre el poder estatal

¹ Vid. AZUELA GÜITRÓN, Mariano. Derecho, sociedad y Estado, Universidad Iberoamericana, departamento de Derecho, México, 1995, p. 117.

² PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado -Teoría Política-, trigésimo novena edición, Porrúa, México, 2005, p. 233.

y el hombre y sus derechos fundamentales”³; y un sentido **formal**, como el documento solemne, conformado por el conjunto de normas reformable sólo mediante mecanismos más complicados que el de la ley de jerarquía inferior, con el fin de dificultar su modificación.

En dicho sentido, los autores García Ramírez y García Camino, conceptualizan el término constitución como “la acción soberana del pueblo que resulta en el pacto mediante el cual se formaliza la estructura del Estado a partir de la convergencia de los factores reales de poder y que contiene la forma de gobierno, la forma de Estado, el sistema de gobierno y las relaciones del Estado con los individuos, buscando siempre, como debe ser, limitar al poder en aras de la libertad”⁴. Con lo cual abarcan en su definición tanto la organización del Estado como los derechos humanos, indican que la Constitución es resultado del ejercicio del pueblo de su soberanía, y marcan la limitación del poder en favor de la libertad.⁵

1.1.2 Contenido y formas de Constitución

Tradicionalmente, la Constitución suele dividirse en dos partes, **dogmática** y **orgánica**⁶, la primera se ocupa de los derechos fundamentales del hombre (en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ubica en el Capítulo Primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, artículos 1o. al 29); mientras que la parte orgánica lo hace precisamente de la estructura del Estado y del gobierno, (en nuestra CPEUM la organización que brinda es en sus tres niveles de gobierno, federal, local o estatal y municipal).

³ GARCÍA RAMÍREZ, César, *et al. Teoría Constitucional*, primera edición, IURE Editores, México, 2004, p. 30.

⁴ *Ibidem*, pp. 41 y 42.

⁵ Recordemos que la propia Carta Magna inglesa fue creada a fin de limitar el poder del monarca, lo que ha sido una pauta en las constituciones herederas, como son la norteamericana, la francesa de 1791, y las mexicanas de 1857 y 1917.

⁶ Indica TENA RAMÍREZ que la denominación de parte dogmática y orgánica suele atribuirse al profesor español Adolfo Posada, quien la formuló en su obra “Tratado de Derecho Político”, *Vid.* TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, trigésima sexta edición, Porrúa, México, 2004, p. 23.

Por otro lado, existen los llamados principios fundamentales de la Constitución, los cuales entrañan las decisiones inamovibles e imperturbables de una sociedad en un tiempo determinado; en las constituciones occidentales para Schmitt, citado por De la Cueva, serían cuatro: **soberanía, representación, derechos del hombre, y división de poderes**; a los cuales agrega la doctrina mexicana, en concordancia con la argentina y la norteamericana, el **federalismo**⁷.

Ahora bien, como formas que puede adquirir una Constitución, tenemos la división en **escritas**, que son las que constan en un documento solemne y supremo, y **consuetudinarias**, aquellas que no se ubican en ningún documento, sino en la conciencia del pueblo, cuyo clásico ejemplo lo es la Constitución inglesa.

Según su reformabilidad, las constituciones se clasifican en **rígidas** y **flexibles**; como apunta Carbonell “la **rigidez** se produce cuando en la constitución existen medios diferenciados para la aprobación de leyes y para la aprobación de las reformas constitucionales”⁸, esta definición tiene plena relación con dos principios que más adelante abordaremos, **supremacía** e **inviolabilidad** de la Constitución, los cuales se encuentran plasmados en los artículos 133 y 136 de la CPEUM, respectivamente, pues nuestra Constitución prevé un método más complicado para ser reformada con respecto de las leyes generales que de ella emanen, lo anterior con el claro objeto de otorgarle prevalencia y efectividad en el tiempo. Frente a lo anterior, las constituciones **flexibles**, son aquellas cuyos procedimientos de reforma son los mismos que para las leyes.

Indica igualmente Carbonell, con base en la tesis de Ricardo Guastini, que **en un sistema constitucional que cuenta con una constitución flexible, la ley y la Constitución tienen la misma fuerza**, por lo que el

⁷ Vid. DE LA CUEVA Y DE LA ROSA, Mario, Curso de Derecho Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, pp. 10-15.

⁸ CARBONELL, Miguel, Elementos de Derecho Constitucional, Fontamara, México, 2009, p. 21.

principio que regula sus relaciones no es el de *lex superior derogat inferior*, sino el de *lex posterior derogat priori*; esto es, la norma posterior deroga a la anterior, por lo que sí una nueva ley contiene una disposición contraria a la Constitución, no se entiende que la vulnere, sino que la modifica⁹.

Ahora bien, de acuerdo con el autor citado, esta distinción entre constituciones rígidas y flexibles ha perdido relevancia práctica, pues en la actualidad la gran mayoría son rígidas, por lo que resultaría más adecuado hablar de grados de rigidez o de flexibilidad¹⁰.

Finalmente, encontramos la clasificación de las constituciones de acuerdo a su nacimiento u origen, entre las que se ubican las **otorgadas**, que son aquellas que el monarca da a su pueblo; las **impuestas**, que contrario a las otorgadas, son las que el pueblo impone al monarca; las **pactadas** o contractuales, como aquellas que surgen de la voluntad del gobernante y del pueblo o de un pacto entre comunidades; y por último, las constituciones **ratificadas**, que son las que se someten a la votación de los nuevos estados, como en el caso del llamado referéndum.

1.1.3 Supremacía

La supremacía de la Constitución es el principio básico de todo sistema jurídico, pues la norma fundamental, al constituir, requiere que al interior del Estado todo le sea subordinado, desde las propias leyes, que deberán emanar de ella, hasta el actuar de los gobernantes y los particulares, por lo que nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido.

Al respecto, la supremacía de la CPEUM ha sido plasmada en su artículo 133 que la prescribe como “Ley Suprema de toda la Unión”; y reiterada en sus artículos 40 (forma de Estado y forma de gobierno), 41 (que indica que las constituciones de los Estados serán acordes con la Constitución), 128, 87 y 197 (que prevén la protesta de guardar la Constitución para los servidores

⁹ Vid. *Ibidem*, p. 22.

¹⁰ Vid. *Ibidem*, p. 22.

públicos, el Presidente y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente).

Ahora bien, de acuerdo con González Schmal el principio en comento tiene dos sentidos: material y formal; con base en el primero, todo el orden jurídico reposa en la Constitución, pues los poderes constituidos y las leyes que de ella emanan están organizados y creados conforme a sus lineamientos, siendo nulos todos aquellos actos o leyes declarados contrarios a la ley fundamental. En éste sentido, apunta el autor: “La superioridad de la constitución radica en que organiza competencias. En efecto, creadora de competencias, es necesariamente superior a las autoridades investidas de ellas”¹¹.

El sentido **formal** de la supremacía derivaría de la propia redacción de la Constitución al exteriorizar la fuerza particular de sus disposiciones, indicando que el orden jurídico se le encuentra supeditado en su totalidad. A este respecto, García Ramírez aclara que el sentido que el constitucionalismo da a la noción de supremacía es que la Constitución **formal**, revestida de *supralegalidad*, obliga a que las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella, a la vez que implica reconocer una jerarquía de normas, donde aquella ocupa el lugar principal¹².

La anterior apreciación nos lleva a abordar la jerarquía de las normas jurídicas, formulada por Kelsen a través de su famosa pirámide, la cual aplicada a nuestro país, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional ubicaría en primer lugar a la CPEUM, por debajo de ella a los tratados internacionales, enseguida a las leyes reglamentarias de la Constitución, después a las leyes federales ordinarias, en el peldaño inferior a los reglamentos de leyes federales, las constituciones locales, las leyes locales, y las leyes municipales.

¹¹ GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. Programa de Derecho Constitucional, segunda edición, Limusa, Universidad Iberoamericana, México, 2007, p. 43.

¹² Vid. GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al.*, *Op. Cit.*, p. 70.

Finalmente, atento al tema del presente trabajo, cabe apuntar la apreciación de Tena Ramírez, respecto de que la supremacía constitucional deriva del hecho de que dicha norma es dictada por un órgano especial, **el Poder Constituyente**, el cual como depositario de la soberanía de un pueblo dicta la Constitución que habrá de regir a éste último, agotando su función con dicho acto, por lo que los poderes que crea son denominados Poderes Constituidos, los cuales al emanar de la Norma Fundamental no pueden contravenirla, pues con ello estarían negando no sólo su génesis sino su esencia misma¹³.

1.1.4 Inviolabilidad

Plenamente ligado al de **supremacía** se encuentra el principio de inviolabilidad, el cual indica que **jurídicamente** una Constitución no puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada, sino es mediante el ejercicio de la soberanía popular a través del llamado Poder Constituyente¹⁴. Pues como bien expresa Fix-Zamudio, “toda ley fundamental para expedirse válidamente requiere provenir de la voluntad popular para ser legítima y para sustituirla se requiere de la misma vía”¹⁵.

Al respecto, el principio en comento ha sido plasmado en el artículo 136 de nuestra CPEUM, que pasó con sólo un cambio del arábigo 128 de la Constitución Mexicana de 1857¹⁶, y no ha tenido reforma alguna desde su promulgación; siendo su contenido el siguiente:

¹³ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.* Pp. 12 y 13.

¹⁴ Jurídicamente la Constitución es inviolable, empero, sí bien de derecho no puede sustituirse ni quebrantarse, por **circunstancias de hecho**, tales como rebeliones, golpes de Estado o revoluciones, sí puede dejar de ser observada.

¹⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *et. al. Derecho Constitucional mexicano y comparado*, segunda edición, Porrúa, México, 2001, p. 69.

¹⁶ Del artículo 128 de la Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1857 al actual 136 de la CPEUM, puede apreciarse únicamente el cambio en la expresión “**un** trastorno público”, en la anterior, a “por **cualquier** trastorno público” en la vigente, cambio que por simple semántica le otorga mayor amplitud a la disposición.

“Artículo 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

Siguiendo a Fix-Zamudio, el precepto citado puede dividirse en tres partes: i) la declaración de que “Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”, donde se expresa que la Constitución es la base del orden al interior del Estado y que no puede ser reemplazada sino por los medios que ella misma prescribe, indicando que en caso contrario, por su propio valor habrá de ser restaurada; ii) la prevención que indica que cuando “por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella misma sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia” donde por trastorno público ha de entenderse desde revoluciones y cuartelazos, a golpes de Estado, mismos que al que no contar con el apoyo popular –o bien la aceptación tácita de la población–, una vez sofocados, habrá de restaurarse la Constitución, pues existiendo el apoyo popular para el movimiento, muy probablemente la ley fundamental sería sustituida por otra; iii) la sanción a los perdedores en la rebelión o trastorno social, a quienes les será aplicable lo dispuesto en el Libro Segundo del Código Penal Federal, titulado “Delitos contra la seguridad de la Nación”¹⁷, según el tipo penal que se actualice; sobre esta última parte abundaremos en el capítulo 3o. del presente trabajo.

Finalmente, cabe apuntar que autores como Arteaga Nava y García Ramírez prefieren el término permanencia al de inviolabilidad cuando se refieren a este principio constitucional, pues indican que para el caso de que la Constitución fuera vulnerada existen medios de control como el juicio de

¹⁷ Vid. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Op. Cit.*, pp. 69 y 70.

amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, entre otros, cuyo objeto es resarcir dicha afectación. Por lo que ambos expresan que con dicho principio se espera que la vigencia de la ley sea indeterminada, más no eterna, pues ha sido creada para regir indeterminadamente, hasta su sustitución por un nuevo Derecho¹⁸.

1.2 EL PODER CONSTITUYENTE

1.2.1 La soberanía

Éste es un término muy debatido en Ciencia Política y Derecho, pues en ambas disciplinas existen posturas que lo enarbolan, aquellas que lo suprimen o dejan de abordar el tema, o incluso, aquellas que señalan que en la actualidad la idea de soberanía ha sido superada.

Al respecto, el origen del concepto de soberanía podemos ubicarlo en la obra de Jean Bodine, titulada *Los Seis Libros de la República*, y publicada en el siglo XVI, quien lo formuló en su momento para justificar la monarquía absoluta en Francia, para derivar más tarde en una reivindicación del Monarca frente a los poderes que le habían restado autoridad: el Papa, el Imperio y los señores feudales. Así, la tesis clásica de Bodine expresa que el **poder soberano (summa potestas) no está sometido a leyes positivas, sino únicamente a las leyes divinas y naturales**; posteriormente, las ideas de Hobbes justificarían el crecimiento sin límites de poder soberano, lo que culmina con la confusión entre monarca y Estado, expresada sin lugar a dudas, por la máxima atribuida al monarca francés Luis XIV: “El Estado soy yo”.

Dicho concepto siguió evolucionando, para finalmente pasar con todas sus características al pueblo, tal y como se expresó en la Revolución Francesa de 1789, que tuvo su fundamento en las ideas de autores como Montesquieu, Voltaire, Rousseau, entre otros. Así, se atribuyó las notas de exclusividad,

¹⁸ Vid. ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, segunda edición, Oxford University Press, México, 1999, pp. 6 y 7; y GARCÍA RAMÍREZ, César, *et al., Op. Cit.*, pp. 81 y 82.

independencia, indivisibilidad e ilimitación propias del poder del monarca¹⁹, con lo cual “se reconoce al pueblo como el único y verdadero soberano, en la medida en que sólo él puede decidir por sí y para sí”²⁰.

Como podemos apreciar, esta última tesis de soberanía fue plasmada en el artículo 39 de la CPEUM, que indica que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y es ejercida por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados. Ello porque el fin del Estado es realizar el bien común integral, para lo cual requiere contar con el poder supremo de esa comunidad jurídica y políticamente organizada, ubicándose por encima de las sociedades que contiene, y de los demás poderes sociales jerárquicamente organizados, tanto públicos como privados. En dicho sentido, **la soberanía se expresa como la facultad con que cuenta el Estado para hacer cumplir sus determinaciones frente a las voluntades que engloba, cuyo único límite es el bien común y los derechos fundamentales.**

Arteaga Nava, en una posición claramente crítica del concepto teórico de soberanía, afirma que basta entender que tres son las ideas fundamentales del principio que nos ocupa: “un soberano, sea el pueblo, un monarca, una facción revolucionaria, una asamblea constituyente o una carta fundamental, es **aquel que conforme al derecho es supremo en lo interior e independiente en lo exterior**”²¹.

Finalmente, ha de aclararse que el término soberano sólo es aplicable al interior del Estado, no al exterior, dado el principio de igualdad que debe prevalecer en Derecho Internacional entre sus actores; empero, tiene su expresión en la forma de **independencia**, principio que ha sido recogido a su vez en el **derecho a la autodeterminación de los pueblos**.

¹⁹ Vid. TENA RAMÍREZ, *Op. Cit.*, p. 5.

²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, César, *Op. Cit.*, p. 64.

²¹ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Op. Cit.*, p. 11.

1.2.2 Teoría del poder constituyente

El término **poder** entraña actividad, fuerza, energía o dinámica, mientras que el adjetivo **constituyente** nos indica la finalidad de dichas acciones: crear una Constitución. Al respecto, Recasens Siches indica que existen dos formas de producción del Derecho, la **originaria**, en la cual se crea la norma fundamental de un sistema u orden para dar nacimiento al mismo, **sin apoyo en ninguna norma jurídica previa**; y la **derivativa**, que tiene lugar cuando las normas son creadas a partir de un sistema jurídico previo²². En la primera de estas divisiones ubicamos al Poder Constituyente.

Siguiendo a dicho autor, habrá creación originaria de Derecho en dos casos: cuando se funda por primera vez una comunidad estatal y cuando en un viejo Estado ha sido derrocado el régimen anterior; sin embargo, de acuerdo con el estudio que del Derecho emanado de la revolución realizaremos en el Capítulo 3 de la presente obra, otros autores estiman que cuando deviene la ruptura del sistema jurídico al interior de un Estado a causa de un movimiento social, el Derecho fruto de la misma **no surge de la nada**, sino que recoge los principios e instituciones que fueron útiles para el Derecho derrocado, para en su caso, incorporarlas al nuevo sistema²³.

Lo cierto es, que el Poder Constituyente surge como ilimitado y absoluto, pues no se halla sometido a ningún ordenamiento preexistente; empero, tiene sus limitantes en las normas de Derecho natural, lo que lo obliga a respetar los derechos fundamentales de los individuos que conforman al nuevo Estado. En dicho sentido, “el acto constituyente es el acto primordial y originario de soberanía, superior y previo a los actos de soberanía ordinaria”²⁴, de los que se

²² RECASENS SICHES, Luis, Tratado general de filosofía del Derecho, décimo tercera edición, Porrúa, México, 1998, p. 297.

²³ Vid. RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio, “Derecho a la revolución”, en Derecho y Revolución, ROJAS AMANDI, Víctor, coordinador, Porrúa, México, 2012, p. 21; y BERMAN, Harold J., Law and revolution ‘The Formation of the Western Legal Tradition’, Harvard University Press, Estados Unidos de América, 1983, p. 29.

²⁴ RECASENS SICHES, Luis, Op. Cit., p. 305.

ocuparán los órganos que se al efecto se creen, y que conformarán a los *poderes constituidos*.

Así, creada su obra el poder constituyente desaparece, pues éste no gobierna, sólo expide la ley conforme a la cual gobernarán los poderes que constituya, quienes no podrán alterar la ley que los creó y otorgó competencia, *so pena* de perder su propia naturaleza.

De igual manera, cabe resaltar la obvia imposibilidad del pueblo, aun cuando es titular de la soberanía, para desplegar **por sí mismo** el poder constituyente, pues existen factores tales como un gran territorio o una gran población, que lo obligan a encomendar la tarea a cierto número de representantes encargados de redactar la nueva Constitución. A este respecto, es dable señalar la diferencia que Burgoa Orihuela encuentra entre congreso y poder constituyente, pues “el primero es el órgano a quien el ejercicio o la actualización de dicho poder se confía o se entrega, y el segundo la energía, fuerza o actividad soberana de darse una constitución”²⁵.

En dicho sentido, el poder constituyente compete legítimamente a la soberanía nacional y es, asimismo, inalienable, permanente, intransmisible e imprescriptible, **permaneciendo siempre latente bajo la constitución derivada de él**²⁶.

1.2.3 El constituyente revolucionario

Sin adelantar un concepto de revolución, del cual nos ocuparemos enseguida, cabe referir que tradicionalmente ésta es considerada como la ruptura del orden jurídico al interior de un Estado, la cual, en caso de triunfo, conlleva el nacimiento de nuevo Derecho, a través de una Constitución surgida de las ideas enarboladas por la lucha social; para Recasens Siches: la revolución es una solución de continuidad en el desenvolvimiento del Derecho, la caducación

²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho constitucional, garantías y amparo, Porrúa, México, 1984, p. 80.

²⁶ *Vid.*, RECASENS SICHES, Luis, *Op. Cit.*, p. 308.

(sic) del sistema anterior y producción originaria de otro sistema nuevo²⁷; mientras que para Ruíz Rodríguez es más una interrupción que una completa solución de continuidad, pues el nuevo sistema es influido por el antiguo²⁸. Estas son las dos posturas que analizaremos en la parte final del capítulo 2 de la presente obra.

Una vez que ha sido derrocado el régimen jurídico anterior, la sociedad queda sin Derecho, y este vacío ha de ser llenado por las leyes que cree la revolución, pues siempre se estima preferible el nuevo Derecho surgido de un hecho violento, como la revolución, a la ausencia de orden. Ahora bien, éste nuevo Derecho, para obtener vigencia, se halla sometido a dos requisitos, primero, ha de ser aceptado, puesto que puede ser peor o mejor que aquel al que reemplaza; y segundo, sus mandatos habrán de tener forma jurídica y no arbitraria, asimismo, la mayoría de la sociedad deberá estar de acuerdo con el nuevo régimen por adhesión y no por el miedo causado por la violencia que aquel pudiera infligir. **Si no hay aceptación popular, la revolución sólo habrá sido una expresión de brutalidad.**

Sobre esto último, la aceptación popular puede presentarse en distintos grados, desde la existencia de una aplastante mayoría hasta una mayoría apenas significativa pero acompañada de la pasividad del resto de la población, incluso por apatía, siendo éste el mínimo de aprobación necesario.

Finalmente, cabe aclarar que el que el nuevo Derecho guarde forma jurídica y a él se adhiera la mayoría de la población, es decir, se satisfagan los requisitos antes mencionados, de ninguna manera prejuzga sobre sí el cambio es positivo o no, pues esto sólo se verá con el tiempo.

1.2.3.1 Concepto de revolución

Revolución en sentido amplio significa movimiento, cambio; para la ciencia del Derecho, una revolución, como movimiento social, es una ruptura del orden

²⁷ *Ibidem*, p. 298.

²⁸ *Vid.* RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *Op. Cit.*, p. 21.

legal existente al interior de un Estado; sin embargo, para BORDEU, “**la revolución no es una ruptura del derecho sino una transformación de la estructura del derecho**”, tesis a la que arriba al estimar que el Derecho, para una colectividad **no es una cadena definitivamente impuesta, sino un instrumento para realizar su concepción del orden social deseable**²⁹.

En dicho sentido, la define el autor como “**una substitución de una idea de Derecho por otra como idea motriz de la institución estatal**”³⁰, cuyo fin será el reemplazo de las autoridades establecidas para introducir en la organización social los principios rectores de la idea cuya energía encarna.

Mientras que para Peces-Barba, citado por Ruíz Rodríguez, “la revolución es la sustitución del hecho fundante básico (el poder) por otro distinto que no se ajusta a las reglas de cambio establecidas en la Constitución”³¹, esto es, un derrocamiento ilegítimo, como indica Norberto Bobbio³².

1.2.3.2 Tipos de revolución

Como ya vimos, para la ciencia del Derecho la revolución es el enfrentamiento de una nueva idea frente a aquella que rige en ese momento al interior de un Estado; pues la nota que distingue a la revolución de una rebelión, un cuartelazo, o un golpe de Estado, **es la búsqueda de un cambio del orden jurídico**, la cual se materializa a través de una nueva Constitución.

A este respecto, Jorge Carpizo, citado por Ignacio Burgoa, afirma que la revolución implica “el cambio parcial de las estructuras económicas y total o parcial en las estructuras sociales, políticas y jurídicas”³³, por lo que clasifica a los movimientos sociales según su finalidad: de índole política o social, en el

²⁹ BORDEAU, Georges, citado por TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op. Cit.*, p. 73.

³⁰ BORDEAU, Georges, citado por GONZÁLEZ SCHMAL, p. 47.

³¹ RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *Op. Cit.*, p. 20.

³² *Ibidem*, p. 20.

³³ BORGUA ORIHUELA, Ignacio, “Constitución, estado de Derecho y derecho a la rebelión”, en MELGAR ADALID, MARIO, *et al*, (coordinadores), La rebelión en Chiapas y el Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 27. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1378>, consultada el día 9 de marzo de 2014 a las 16:40 horas.

primero se puede perseguir un cambio de personas, principios jurídicos (constitucionales o no), sistemas (renovación de la forma de gobierno), o independencia; mientras que el movimiento de finalidad social persigue que el hombre pueda vivir mejor, acabando con las injusticias sociales³⁴.

Por su parte, Ignacio Burgoa formula una posición contraria, pues indica que en la Historia no ha ocurrido jamás la transformación **total** de sistema de vida por otro completamente distinto; por lo que indica que la revolución admite grados de variación, pues pueden haber y han habido revoluciones políticas, sociales o económicas en la vida de los Estados, **sin que por modo absoluto se deban cambiar total y fatalmente las decisiones fundamentales atacadas**³⁵.

Asimismo, Theda Skocpol, citada por Enriqueta Ponce Esteban, divide a las revoluciones en **sociales**, que serían transformaciones rápidas y fundamentales de la situación de una sociedad, las cuales cuentan con apoyo popular por lo que los cambios en las estructuras social y política van de la mano y se refuerzan uno al otro; y revoluciones **políticas** que serían aquellas que transforman las estructuras del Estado sin implicar necesariamente conflictos de clases³⁶.

1.2.3.3 Su justificación

Atento a su propia naturaleza, la revolución social no puede tener una justificación de Derecho, es decir, basada en el Derecho positivo vigente al interior de un Estado, pues su finalidad es romper con dicho orden, para instaurar uno nuevo el cual sea acorde con el pensamiento que la ha motivado. En dicho sentido, se ha debatido sobre el denominado **derecho a la revolución**, el cual es entendido como la potestad de una sociedad para derrocar y excluir el orden jurídico existente a fin de sustituirlo.

³⁴ *Vid. Ibidem*, p. 28.

³⁵ *Vid. Ibidem*, p. 28.

³⁶ *Vid. PONCE ESTEBAN, María Enriqueta, "Revolución mexicana generadora de la seguridad social", en ROJAS AMANDI, Víctor, Op. Cit., p. 225.*

Al respecto, se ha dicho que la CPEUM, contiene en su artículo 39 el derecho a la revolución, pues dicho arábigo indica en su parte final que “El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Disposición que parecería contraria a lo previsto en el artículo 136 constitucional transcrito arriba (apartado 1.1.4), que contiene el principio de **inviolabilidad**, el cual indica que la Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por una rebelión –o *revolución*– se interrumpa su observancia.

Sin embargo, estimamos que no existe contradicción entre dichos preceptos, pues lo que prevé la propia CPEUM es su reforma, cambio o sustitución **exclusivamente** por los medios que en ella se estipula, esto es, a través de la reforma prevista en el artículo 135 y no el derecho a la revolución. Lo anterior toda vez que **una Constitución no puede prever su autodestrucción en su propio articulado.**

En vista de lo anterior, la justificación del derecho a la revolución no puede hallarse en la Ley Fundamental de un Estado; porque su fundamento se halla en el plano de la moral, al enfrentar la idea de un nuevo Derecho que se estima más acorde con la realidad que el existente. Así, la revolución es ilegal hasta que triunfa y establece el orden jurídico pretendido, con lo cual sólo puede justificarse *a posteriori* el derecho a la revolución.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS Y EL DERECHO COMPARADO

2.1 LA INVOLABILIDAD EN LAS ANTERIORES CONSTITUCIONES DE MÉXICO

Entre los años comprendidos desde el inicio de la guerra de Independencia a la promulgación de nuestra actual Constitución, ubicamos el periodo más turbulento de la historia de México. A consecuencia de ello, nuestro país tuvo constituciones federales, centralistas, liberales y finalmente una social; ello sin olvidar que en dos ocasiones se organizó el Estado bajo la forma de monarquía. Así, sólo para el período que va de 1808 a 1867, indica TENA RAMÍREZ, se reunieron once asambleas constituyentes, y en tres ocasiones distintas, tres personajes: Antonio López de Santa Anna, Ignacio Comonfort y Maximiliano de Habsburgo, asumieron en su persona la función constituyente. **Por lo que a dicho periodo corresponden catorce instrumentos constitutivos**³⁷.

Para el presente trabajo destacaremos únicamente la Constitución de Cádiz de **1812**, la Constitución de Apatzingán de **1814**, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de **1824**, las Siete Leyes Constitucionales de **1836**, las Bases Orgánicas de **1843**, el Acta Constitutiva y de Reformas de **1847**, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de **1857**, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de **1917**. Instrumentos los cuales abordaremos a partir del principio de inviolabilidad que contienen.

2.1.1 Constituciones previas a la etapa independiente

De esta etapa destacan la **Constitución de Cádiz**, promulgada en España en el año de 1812, y la **Constitución de Apatzingán**, promulgada en la todavía Nueva España en 1814, durante la guerra de Independencia. Cabiendo aclarar que ambas fueron dictadas en épocas turbulentas para ambos países, y su

³⁷ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1985, Porrúa, México, 1985, p. XXI.

vigencia fue prácticamente nula³⁸; sin embargo, constituyen un valioso antecedente para las posteriores constituciones nacionales.

Relativo al **principio de inviolabilidad** de la Constitución *gaditana*, en su **artículo 375** esta indica que hasta pasados ocho días de haberse puesto en práctica la Constitución no podrá proponerse alteración, edición ni reforma en ninguno de sus artículos; cuyo procedimiento se contempla en los artículos 376 al 384³⁹.

Por otro lado, en plena guerra de Independencia mexicana, José María Morelos, mandó reunir al llamado Congreso de Chilpancingo, en cuya inauguración se dio lectura a los llamados “Sentimientos de la Nación”, obra de Morelos y base de la futura **Constitución de Apatzingán**, promulgada el 22 de octubre de 1814, cuyo título original es el de “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”⁴⁰.

Respecto del **principio de inviolabilidad** contenido en dicha Constitución, este puede apreciarse en su artículo 237, que indica que mientras la representación nacional (poder legislativo) no fuere convocada y dictada la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente este decreto⁴¹, y **no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe**, y que cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare⁴².

2.1.2 Constitución Política de 1824

Consumada la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, y superado el Primer Imperio, el Congreso Constituyente instalado el 7 de

³⁸ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al., Op. Cit.*, pp. 185-188.

³⁹ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales...*, pp. 103 y 104.

⁴⁰ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al., Op. Cit.*, pp. 187 y 188.

⁴¹ De nueva cuenta aclaramos que su título oficial es “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”.

⁴² Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales..., Op. Cit.*, p. 57.

noviembre de 1823, promulgó el 4 de octubre del año siguiente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual destaca la forma de Estado federal, y la forma de gobierno republicana, representativa y popular; la división de poderes, el marco de las entidades federativas y sus poderes locales, la supremacía de la constitución sobre las constituciones estatales, el reconocimiento de los derechos del hombre, y la determinación del catolicismo como única religión⁴³.

Relativo al **principio de inviolabilidad**, cabe destacar que en su artículo 171 esta Constitución señala como irreformables los artículos que establecen la libertad e independencia de la nación, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes, tanto a nivel federal como estatal. Mientras que en su artículo 166 prevé que las observaciones que sobre la Constitución realicen los Estados, no se tomarán en cuenta **sino hasta pasados seis años de su promulgación**; y en los artículos 167 al 170 señala el procedimiento de reformas o adiciones al cuerpo legal⁴⁴.

2.1.3 Pugna entre constituciones liberales y conservadoras

Cumplido el período de seis años que la Constitución de 1824 estableció para poder ser reformada, las legislaciones de los Estados y los diputados presentaron diversas observaciones a la misma, buscando en algunos casos su renovación a fin de otorgarle mayor fuerza, y en otros su derogación por una nueva Ley Fundamental⁴⁵.

Finalmente, el 20 de marzo de 1933 se instaló la primera junta preparatoria para organizar las elecciones presidenciales, donde resultó nombrado Antonio López de Santa Anna como presidente, personaje que ocuparía el cargo hasta en once ocasiones, y en su momento gobernaría, incluso, con facultades de monarca.

⁴³ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al., Op. Cit.*, pp. 199 y 200.

⁴⁴ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales..., Op. Cit.*, p. 193.

⁴⁵ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al., Op. Cit.*, pp. 204 y 205.

El Congreso General de mayoría conservadora⁴⁶ se reunió en 1835 con el objeto de cambiar la forma del Estado a centralista, a cuyo efecto emitió un decreto en virtud del cual se irrogaba facultades de Poder Constituyente, a fin de dictar las llamadas Siete Leyes constitucionales en el año de 1936.

En lo relativo, dichas leyes se ocuparon de lo siguiente: la 1a. de los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; la 2a. del Supremo Poder Conservador, un poder revisor ubicado sobre los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, que solo rendía cuentas de su actuar ante Dios⁴⁷; las 3a., 4a. y 5a. de la formación y organización de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, respectivamente; la 6a. de la división del territorio nacional; y la 7a. de las variaciones a las leyes constitucionales⁴⁸.

Así, la última de dichas leyes contiene el **principio de inviolabilidad** en su artículo 1º que dispone que en 6 años no se podrán variar las Leyes, del artículo 2º al 6º prevé un procedimiento **rígido** para reformarlas, de donde se destaca que la aprobación de las propuestas vendrían del Congreso, debiendo ser sancionadas por el Supremo Poder Conservador⁴⁹.

Superada la intervención francesa, Santa Anna convoca a un nuevo congreso constituyente, el cual se reúne en 1842 sólo para ser disuelto por el mismo, ya como dictador; sin embargo, en cuanto éste se retiró voluntariamente del cargo, el congreso promulgaría el 12 de julio de 1843 las llamadas **Bases Orgánicas** donde se mantendría el sistema de gobierno centralista, se eliminó al Supremo Poder Conservador y se plantearon requisitos económicos para

⁴⁶ ANDREWS, Catherine plantea una tesis contraria, indica que el impulso reformador de la Constitución de 1824 no sólo vino de los conservadores, sino también de algunos liberales, pues el objeto de ambos era reformar el sistema existente para garantizar la constitucionalidad en la República. *Cfr.* ANDREWS Catherine, "El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes", en México, un siglo de historia constitucional (1808-1917), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 111 y subsecuentes.

⁴⁷ Artículo 17 de la Segunda Ley, en TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1985, Porrúa, México, 1985, p. 211.

⁴⁸ *Vid.*, GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al.*, *Op. Cit.*, pp. 205-207.

⁴⁹ *Vid.* TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales..., *Op. Cit.*, pp. 244 y 245.

poder alcanzar la ciudadanía mexicana; en lo relativo, esta Constitución tuvo una vigencia de 3 años⁵⁰.

El **principio de inviolabilidad** de las Bases, es más bien flexible, pues en su artículo 202, indica que sobre las mismas **podían hacerse alteraciones o reformas en cualquier tiempo**, empero, para la aprobación de estas, aun cuando se seguiría el mismo procedimiento que para la creación de leyes, sería necesario la aprobación de dos terceras partes de ambas Cámaras: diputados y senadores⁵¹.

Por otro lado, en el año de 1846, en plena guerra con los Estados Unidos de América, Santa Anna, de vuelta en el poder, convoca al Congreso general y le confiere capacidades de constituyente a fin de reformar la Constitución Federal de 1824 y darle nueva vigencia. Así, el 21 de mayo de 1847 fue promulgada el Acta Constitutiva y de Reformas, que junto con la Constitución del 24 constituyeron la Ley Suprema⁵².

La **inviolabilidad** de dicha acta la ubicamos en su artículo 29, que indica que en ningún caso se podrán alterar los principios de independencia de la nación, su forma de gobierno: republicano, representativo, popular y federal, y la división de poderes, tanto a nivel federal como en los Estados⁵³.

En el año de 1853, Santa Anna vuelve a ocupar la presidencia y **asume en su persona el poder constituyente**, para dictar las llamadas “Bases para la administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución”, con lo cual llegó al punto de suspender las legislaturas de los Estados y territorios para asumir todas sus facultades. Al respecto, este breve documento **no contiene el principio de inviolabilidad**⁵⁴.

⁵⁰ Vid., GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al., Op.Cit.*, pp. 211 y 212.

⁵¹ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales...*, *Op. Cit.*, p. 435.

⁵² Vid., GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al., Op.Cit.*, pp. 213 y 214.

⁵³ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales...*, *Op. Cit.*, p. 475.

⁵⁴ Vid., GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al., Op.Cit.*, p. 219.

El despotismo y poder omnímodo de Santa Anna, ocasionaría la Revolución de Ayutla, génesis de la Constitución Política de 1857, que veremos a continuación.

2.1.4 Constitución Política de 1857

Buscando enfrentar los problemas heredados desde la guerra de Independencia y los ocasionados por el largo combate entre las posturas liberales y conservadoras, que derivaría en franca guerra civil, tales como la desigualdad, el atraso, la escasez, las intervenciones extranjeras y la deuda externa; y habiéndose caracterizado el último gobierno de Santa Anna por vulnerar las libertades públicas, perseguir y exiliar a sus enemigos políticos, y el gasto excesivo. Los liberales se levantaron en armas proclamando el Plan de Ayutla, a fin de cesar el poder del dictador⁵⁵.

2.1.4.1 La revolución de Ayutla

A causa de los enfrentamientos entre las fuerzas liberales convocadas por el Plan de Ayutla y el ejército de Santa Anna, cuyas batallas serían favorables para los primeros, éste último renunció a la presidencia, asumiendo el cargo Juan Álvarez, quien llamó a un nuevo Congreso Constituyente en el año 1856, el cual dio origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1857, que se caracteriza por plasmar principios como la soberanía e independencia nacional, el límite al abuso de poder, y la búsqueda de una nación más justa⁵⁶.

Al respecto, si bien se considera que esta Constitución tuvo vigencia hasta que fue dictada en 1917 la que actualmente nos rige (descontando de dicho lapso de tiempo el breve Imperio de Maximiliano de Habsburgo), más cierto resulta que los presidentes que gobernaron durante aquel periodo, en particular Benito Juárez y Porfirio Díaz, lo hicieron con facultades extraordinarias y

⁵⁵ *Vid. Ibidem*, pp. 219 y 220.

⁵⁶ *Vid. Ibidem*, pp. 220 y 221.

suspensión de garantías individuales, por lo que no observaron dicho documento⁵⁷.

Respecto del **principio de inviolabilidad** de esta Constitución, contenido en su artículo 128, el mismo se transcribe a continuación:

“Artículo 128.- Esta Constitución (sic) no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión (sic) se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario á (sic) los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á (sic) ella y á (sic) las leyes que en su virtud se hubieren expedido (sic), serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á (sic) esta”⁵⁸.

Finalmente, para efectos del presente trabajo es dable remarcar el carácter de **revolución** que de acuerdo con Tena Ramírez tuvo el movimiento social derivado del Plan de Ayutla, pues su objeto, indica, fue la creación de un nuevo orden constitucional. Por lo que a decir del autor sólo ha habido en nuestro país otra revolución, cuyo resultado fue el mismo, la constitucionalista de 1913 que derivó en la Constitución Política de 1917⁵⁹, misma que analizaremos enseguida por cuanto hace al principio de inviolabilidad en ella contenido.

2.2. LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

El **principio de inviolabilidad** de la CPEUM promulgada el 5 de febrero de 1917 por el Congreso Constituyente de Querétaro, convocado por Venustiano Carranza, es una transcripción del artículo 128 de la Constitución Federal de 1857, de la cual sólo puede apreciarse como único cambio el término *una rebelión*, por *alguna rebelión*, lo que da mayor amplitud al dispositivo. Al respecto, este numeral no ha tenido reforma alguna desde su promulgación.

⁵⁷ Vid. *Ibidem*, pp. 231-237.

⁵⁸ Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales...*, *Op. Cit.*, p. 627.

⁵⁹ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, *Op. Cit.*, p. 65.

2.2.1 La revolución mexicana de 1910

Si bien Porfirio Díaz Mori, gobernó durante la vigencia de la Constitución de 1857, este lo hizo siempre con facultades extraordinarias y al final de su gobierno con suspensión de garantías, a fin de enfrentar la Revolución encabezada por Francisco I. Madero.

Al respecto, el artículo 29 de aquella Constitución prevé la **suspensión de garantías** para los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, a favor del presidente de la república, previa aprobación de sus ministros y del Congreso, o en los recesos de éste, de la diputación permanente; con la limitante de que dicha suspensión será por tiempo determinado, por medio de previsiones generales y sin que sea dirigida en contra de un solo individuo.

Asimismo, dicho arábigo, prevé las **facultades extraordinarias** en su párrafo segundo, al indicar que hallándose el Congreso reunido, este otorgará las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación de peligro o perturbación de la paz pública. Con lo cual Porfirio Díaz asumió la facultad de dictar leyes, gobernando sobre la Constitución⁶⁰.

En esta etapa de la historia de México sin bien hubo progreso, sobre todo en infraestructura y creció la inversión extranjera, mejorando la economía, lo cierto es que la desigualdad tanto en el campo como en la ciudad era apabullante, esto aunado al hecho de que el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa se hallaban limitados por la censura y los derechos políticos eran nugados, pues no se permitía la alternancia política, sobre todo, la presidencial.

Dichas circunstancias, llevarían a Francisco I. Madero a postularse como candidato a presidente, perdiendo en unas amañadas elecciones frente al

⁶⁰ Vid., GARCÍA RAMÍREZ, César, *et. al.*, *Op.Cit.*, pp. 237 y 237.

dictador, para después proclamar el Plan de San Luis, llamando a la revolución a fin de derrocar a Porfirio Díaz⁶¹.

El movimiento tuvo eco en el país, y generales como Orozco, Villa y Zapata se alzaron en armas, al norte y sur de México. Finalmente, el movimiento depuso al dictador y Madero ganó la elección presidencial; sin embargo, éste sería separado del cargo por Victoriano Huerta, a través de un golpe de Estado apoyado por la embajada de los Estados Unidos de América, para finalmente, ser ejecutado.

Así, ante la usurpación de Huerta, Venustiano Carranza tomó las armas nombrando a su movimiento Ejército Constitucionalista, pues con él buscaba hacer prevalecer la Constitución del 57, frente al nuevo dictador.

Lograda la salida de Huerta de la presidencia, Carranza tomó el poder como Primer Jefe Constitucional y llamó al Congreso Constituyente en 1916, con el objeto de reformar la Ley Fundamental de 1857; empero, el resultado sería nuestra actual CPEUM⁶², cuya nota principal es el reconocimiento de los derechos sociales a favor de obreros y campesinos⁶³.

2.2.2 El artículo 39 constitucional

Nuestra Constitución contiene en su artículo 39 el principio de soberanía, el cual indica que:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**”

En dicho sentido, como ya comentábamos arriba, algunos autores han querido ver en este artículo el llamado **derecho a la revolución**, pues como se aprecia de su última parte, se encuentra expresado el derecho del pueblo para

⁶¹ *Vid., Ibidem*, pp. 236-240.

⁶² Sin embargo, nuestra constitución conserva a un el título: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **que reforma la de 5 de febrero de 1857**.”

⁶³ *Vid., GARCÍA RAMÍREZ, César, et. al., Op.Cit.*, pp. 240-242.

alterar o modificar en todo tiempo su forma de gobierno. Sin embargo, dicha apreciación no es del todo exacta, pues la alteración o modificación constitucional o legal de la forma de gobierno habrá de hacerse vía los medios que la propia Constitución establece en su artículo 135.

2.2.3 El artículo 136 constitucional

En este numeral se encuentra plasmado el principio de inviolabilidad o permanencia de la CPEUM, cuyo objeto es asegurarle vigencia en el tiempo, pues si bien no se trata de que la ley sea eterna, se prevé que la misma se prolongue en el tiempo, a fin de que norme indeterminadamente. Asimismo, dicho principio tiene plena relación con el de supremacía, contenido en el artículo 133, que la coloca como ley suprema, superior a las demás leyes y fuente de todo el sistema normativo al interior del Estado.

En lo relativo, si bien, por cuestiones de Derecho la Constitución no puede ser inobservada, sí puede serlo pues cuestiones de hecho. Para estos últimos casos el artículo 136 de la Constitución expresa que la misma no perderá su vigencia aun y cuando deje de obedecida por alguna rebelión, golpe de Estado, cuartelazo o revolución, y que por su propio valor habrá de ser restablecida, castigándose conforme a las leyes que de ella emanan, a los artífices y cómplices de la rebelión.

Al respecto, es obvio que esta última circunstancia no se daría si el movimiento social previsto como rebelión contara con la aprobación de la mayoría de la población, y se dictara una nueva constitución, la cual fuera ratificada, expresa o tácitamente por el pueblo.

2.3 LA INVIOLABILIDAD CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

2.3.1 Francia

De acuerdo con el preámbulo de la Constitución francesa del 4 de octubre de 1958⁶⁴, la definición de derechos humanos se desprende de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como del preámbulo de la Constitución de 1846. Lo anterior toda vez que la actual Constitución carece de declaración de derechos. Al respecto, apunta González Schmal, “el Consejo Constitucional francés ha determinado que todos esos instrumentos forman parte también de los que en aquel país se llama “bloque de constitucionalidad”⁶⁵.

Por otro lado, en su artículo 3o. indica que la soberanía nacional reside en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. Respecto de esta última institución cabe referir que de acuerdo con los artículos 11 y 89 de dicha Constitución en caso de propuesta de reformas a la misma, o de cualquier ley que verse sobre la organización de los poderes públicos o la ratificación de un tratado que pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones, entre otros casos, habrá de realizarse una consulta popular. **La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.** Sin embargo, no habrá referéndum cuando sometido el proyecto de reforma al Parlamento convocado en Congreso, éste sea aprobado por tres quintas partes de los votos emitidos.

Relativo al principio de **inviolabilidad** de la Constitución francesa cabe indicar que el citado artículo 89 únicamente refiere que no podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma **mientras sufra menoscabo la integridad del territorio, o respecto de la forma republicana de gobierno.**

⁶⁴ Asamblea Nacional, Constitución del 4 de octubre de 1958 (Texto resultante, en último lugar, de la ley constitucional de 23 de julio de 2008), traducción provisional, <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>, consultada el 9 de abril de 2014, 19:20 horas.

⁶⁵ GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Op. Cit.*, pp. 36 y 37.

2.3.2 Inglaterra

La Constitución inglesa es el más claro ejemplo de una constitución no escrita y flexible, pues la misma no se ubica en un solo documento sino en varios, hallando sus fuentes en **las leyes del parlamento**, tales como la Carta Magna de 1215, el Acta de Unión de 1707, o la Carta de Derechos –*Bill of rights*–; **los Tratados Internacionales; el Derecho de la Unión Europea; el Derecho anglosajón; las Convenciones Constitucionales; y las Obras de Autoridad.**

En dicho sentido, este sistema no reconoce poder más supremo que el del Parlamento, en quien se ha depositado la soberanía nacional, y **cuenta con facultades para derogar las leyes fundamentales con el mismo procedimiento previsto para las ordinarias.** Normándose bajo el principio *lex posterior derogat priori*, la norma posterior deroga a la anterior; por lo que sí una nueva ley contiene una disposición contraria a la Constitución, **no se entiende que la vulnere, sino que la modifica.**

Así, en el sistema inglés no cabe la noción de ley inconstitucional, ni de inviolabilidad de la Constitución, puesto que esta no es un documento único, ni una del tipo rígido, como la nuestra.

2.3.3 Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América promulgada el 17 de septiembre de 1787⁶⁶, contiene en la última parte de su artículo V el principio de **inviolabilidad**, ordenando que no se realizaría enmienda de la misma antes de 1808 respecto de las disposiciones de inmigración e impuestos comprendidas en la Novena Sección del artículo I, ni tampoco se privará a ningún Estado, sin su consentimiento, de la igualdad de sufragio en el Senado.

Al respecto, apunta González Oropeza, que contrario a la postura de algunos autores quienes señalan que la Constitución estadounidense, aparte de

⁶⁶ Lex Iuris, Puerto Rico, Constitución de los Estados Unidos de América, versión en español, <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>, consultada el 9 de abril de 2014, 19:20 horas.

las 27 Enmiendas, ha conservado su texto original desde 1787, **dicha Constitución ha sido reformada no de manera formal, sí por la vía judicial**, pues la Suprema Corte de Justicia de dicho país cuenta con la facultad de interpretarla y actualizar su texto, y al ser sus decisiones vinculantes para todas las autoridades, la anulación de leyes por declaración de su inconstitucionalidad tiene efectos generales⁶⁷.

2.4. LA INVIOLABILIDAD CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO A LA REVOLUCIÓN

El principio de inviolabilidad de la CPEUM contenido en su artículo 136, cuyo objeto es otorgarle permanencia en el tiempo, prevé que la Constitución no perderá su vigencia aun cuando por una rebelión deje de ser observada y que restablecido el régimen jurídico que plantea, se juzgará conforme a dichas leyes a los responsables y sus colaboradores.

En dicho sentido, el principio de inviolabilidad prevé la restauración de la Ley Fundamental cuando habiendo dejado de aplicarse o de regir prácticamente la Constitución, los autores de la rebelión fracasen en su intento de sustituir el orden que esta prescribe, bien porque su proyecto no representaba la opinión de las mayorías, o porque el nuevo orden instaurado no obtuvo la aprobación expresa o tácita de la población. Al respecto, para Burgoa Orihuela los mandamientos que dicho artículo contiene resultan “ídilicos, románticos e inútiles, pues la fuerza y vigor de toda Constitución derivan de los factores reales de poder que la sostengan, incluyendo el poderío militar, y no de meras declaraciones dogmáticas”⁶⁸. Pues de **triunfar** el movimiento social y tornarse en una auténtica revolución, la Constitución sería desplazada, con lo cual el principio de inviolabilidad resultaría inaplicable; caso contrario sucedería si el movimiento **fracasara**, pues los instigadores y sus cómplices serían castigados por las leyes emanadas de la Constitución inobservada.

⁶⁷ Vid. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, prólogo a la obra de DE LA CUEVA Y DE LA ROSA, Mario, Curso de Derecho Constitucional, *Op. Cit.*, p. XXXVII.

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Constitución, Estado de...” *Op. Cit.*, p. 30.

Tocante al derecho a la revolución, en el capítulo anterior hemos precisado el concepto de revolución, así como su justificación, por lo que es dable reiterar que esta última de ninguna manera puede ser legal sino moral, pues una Constitución no contendría en si misma su propio mecanismo de autodestrucción; mientras que la revolución es el cambio del Derecho vigente por uno nuevo, que se considera más efectivo y acorde a la realidad de un Estado, esto es, una auténtica transformación de la estructura del Derecho.

Ahora bien, para Antonio Salamanca el derecho a la revolución deriva del derecho humano a la vida, el cual se encuentra contemplado y protegido en prácticamente todas las constituciones de todos los países, y apunta que “el derecho a la vida lleva en sí mismo el derecho que tienen los pueblos a rebelarse cuando su existencia es puesta en peligro”⁶⁹.

Por otro lado, para Burgoa los atributos que caracterizan a una verdadera revolución no son otros que: a) la tendencia a romper o sustituir un estado de cosas jurídico o factico imperante por medios no autorizados o reprobados por éste; b) que tal tendencia tenga por objeto el mejoramiento de las mayorías populares; c) que las ideas o principios de la revolución se cristalicen en una constitución, o bien en el restablecimiento del orden quebrantado que los consagre; y d) que el movimiento sea respaldado por una mayoría popular o al menos aceptado expresa o tácitamente por ella⁷⁰.

⁶⁹ SALAMANCA, Antonio, El derecho a la revolución “Iusnaturalismo para una política crítica”, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2006, pp. 8-15

⁷⁰ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Op. Cit.*, pp. 24 y 25.

CAPÍTULO 3

EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN EN EL MÉXICO ACTUAL

A continuación se abordará el estudio de los efectos que conlleva el ejercicio del Derecho a la revolución dentro del marco jurídico emanado de la CPEUM, entendido aquel como la ruptura o intento de ruptura de la Ley por medios violentos desplegados por un movimiento social; valorando frente a dicho supuesto, los alcances del proceso de reforma constitucional que nuestra propia ley fundamental prevé como forma de modificación del Derecho por medios pacíficos. En la última parte del capítulo se analizará la aplicación del principio de inviolabilidad contenido en el artículo 136 de la CPEUM.

3.1 PROBLEMÁTICA EN LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

Tal y como se planteó en el Capítulo 1 del presente trabajo, todo Poder Constituyente por su propia naturaleza creadora se halla dotado de las facultades más amplias a fin de dictar una nueva Constitución que regirá al interior de un Estado, bien sobre las bases del marco jurídico que le precedió o con nuevos planteamientos. El único límite a dicho poder deben ser los derechos fundamentales de la población a quien regirá el flamante ordenamiento. El Constituyente encomienda primero su tarea a un Congreso cuyo objeto es dictar la Constitución material, con lo cual transmite su poder supremo, ejercicio de la soberanía, a los órganos que se encargarán de la dirección del Estado, y cumplida su tarea desaparece; para el caso mexicano, atento a la división de poderes que marca el artículo 49 constitucional dichos órganos sería el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial.

De aquellos tres poderes, el legislativo se deposita en el Congreso de la Unión, el cual se divide en una Cámara de Diputados y otra de Senadores; siendo la labor más importante del Congreso la reforma de la Constitución a través de los mecanismos que ella misma establece. En específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 constitucional, de voz:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, **se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes presentes, acuerden las reformas y adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.**

(...)”

(Énfasis añadido).

De lo anterior, podemos observar que las reformas que haga el Congreso de la Unión deben ser aprobadas también por la mitad más uno de las legislaturas de los Estados, bastando 16 de ellas para lograrlo, a este ejercicio se le denomina *Constituyente permanente*.

Al respecto, las reformas a la Constitución tienen su fundamento en el hecho de que el Estado y la sociedad no son entes estáticos, sino que se hayan en constante movimiento, pues mientras que esta evoluciona, crece o decrece, cambia sus valores, fines e intereses, aquel también celebra tratados en el plano internacional y contratos al interior como persona moral; atento a ello, el Derecho y las instituciones que contienen y norman la vida en sociedad deben ser acordes a dichos cambios, pues de no hacerlo serían superadas y quedarían obsoletas.

Empero, como *supra* indicamos, atendiendo a la clasificación de las constituciones por su reformabilidad, nuestra CPEUM es fundamentalmente rígida, pues **su objeto es perdurar y el texto fundamental sólo habrá de cambiarse cuando sea necesario.**

De esta manera nos encontramos ante la cuestión siguiente: ¿puede la Constitución ser reformada totalmente o sólo en parte? Al respecto, existen dos tesis o teorías, la primera que afirma que la Constitución puede ser reformada solo en parte, y la segunda que indica lo contrario, que lo puede serlo en su totalidad.

La primera teoría, sostenida por Carl Schmitt, indica que en la Constitución existen decisiones fundamentales que no pueden ser derogadas, por ende, *el constituyente permanente* carece de facultades para reformar en su totalidad la Constitución.

Frente a dicha posición, Raymond Carré de Malberg, citado por José Ismael Álvarez, sostiene que en la ciencia del Derecho no hay lugar para una teoría jurídica de los golpes de Estado, de la revolución y sus efectos⁷¹; lo correcto es contemplar la reforma pacífica, regular y jurídica de la Constitución vigente. Dicha reforma puede ser parcial o total, pero siempre habrá de obedecer a las reglas que fija la propia Constitución⁷².

Como hemos visto en el presente trabajo, en la historia constitucional de nuestro país si bien ubicamos decisiones fundamentales en la Constitución, como la división de poderes o la forma federal, las cuales se han mantenido en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, en 1835 se cambió el sistema federal a centralista, e incluso en 1865 la forma de gobierno pasó de republicana a monarquía constitucional. De lo cual puede apreciarse que las decisiones fundamentales que lo son para una época pueden no serlo para otra, un claro ejemplo de ello es que hasta la separación de la Iglesia y el Estado, la religión católica fue la religión oficial.

Es por ello que los seguidores de la segunda teoría de los alcances de la reforma constitucional, indican que nuestra CPEUM en ninguna de sus partes limita los alcances de las reformas que pueden hacerse, pues sólo señala el procedimiento para realizarlas. Luciendo más acorde a la realidad mexicana la teoría de Carré De Malberg, respecto de los alcances **amplios** de las reformas a la Constitución.

⁷¹ No concordamos del todo con esta justificación de la tesis de Carré de Malberg, pues como en la parte final del presente trabajo se concluye, con base en la tesis de Schmill, la revolución no es solo ruptura del orden jurídico y negación de un Estado determinado, sino también hecho jurídico y fuente del Derecho. Vid. PONCE ESTEBAN, María Enriqueta, "La Revolución Mexicana generadora de un derecho a la seguridad social", en Derecho y Revolución, ROJAS AMANDI, Víctor, coordinador, *Op. Cit.*, p. 225.

⁷² ÁLVAREZ M., José Ismael, prólogo a DE LA CUEVA Y DE LA ROSA, Mario, Curso de Derecho Constitucional, *Op. Cit.*, p. XXXIII.

Empero no debe irse más allá de lo establecido en el propio artículo 135 constitucional, pues en él sólo se faculta al constituyente para reformar o adicionar la CPEUM, no para derogarla o suprimirla; acciones estas últimas que consideramos sólo podrá llevarlas a cabo un Congreso Constituyente bien convocado dentro del marco de la propia ley fundamental, en ejercicio del principio de soberanía contenido en el artículo 39, o como veremos a continuación, un constituyente revolucionario.

3.2 EL DERECHO A LA REVOLUCIÓN Y EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN

El Derecho a la revolución debe ubicarse en el plano moral más que en el jurídico, toda vez que una Constitución no puede contemplar ni autorizar en su seno su propia autodestrucción, pues por principio debe perdurar, permanecer, **ser inviolable**, ello con el fin de regir el mayor tiempo posible a la sociedad que la ha creado a través del Poder Constituyente.

Así, el Derecho a la revolución sólo puede tener lugar cuando se estima que la ley o el sistema es injusto, pues como indica Rojas Amandi “los revolucionarios se justifican sólo debido a que los gobernantes violan sistemáticamente la ley”⁷³.

En dicho sentido, debemos distinguir el *derecho a la revolución* del *derecho de la revolución*, pues mientras que el primero es ejercicio de la soberanía del pueblo, casi siempre violento, pero al fin y al cabo ejercicio; el segundo es su resultado e incluso su justificación, pues su objeto es reemplazar el Derecho que es desconocido por la revolución con uno acorde a los principios enarbolados por esta. Y es que como indica Tena Ramírez, el derecho a la revolución se aprueba *a posteriori*, nunca *a priori*, puesto que es ilícita la ruptura del sistema legal vigente, y la justificación de haber desplegado

⁷³ ROJAS AMANDI, Víctor Revolución y Derecho, en Derecho y Revolución, mismo autor coordinador, *Op. Cit.*, p. 6.

dicho derecho sólo vendrá con el paso del tiempo, una vez que el nuevo orden legal se aceptado expresa o tácitamente por la población⁷⁴.

3.2.1 Antítesis del Derecho vigente

La revolución, aun cuando quiera verse como una solución de continuidad (Recasens Siches) o motor en la evolución de los grupos humanos (marxismo), es en definitiva una ruptura generalmente violenta del sistema jurídico imperante y vigente al interior de un Estado, con lo cual sus artífices se hacen merecedores a las mayores penas que las leyes establecen; pues no es otra cosa que la negación del Derecho sucedáneo por considerarlo ineficiente o injusto, cuyo objeto es establecer una nueva organización de la sociedad a través del Derecho que será creado al triunfar la rebelión, el cual necesitará de la aprobación pacífica de la mayoría de las personas al interior de la organización estatal para lograr ser efectivo.

3.2.2 El triunfo de la revolución

Partimos del principio expresado por Ponce Esteban quien indica que “Toda revolución impone un nuevo o diferente sistema normativo. No lo hace para justificarse como auténtico movimiento popular. Actúa por espíritu de conservación”⁷⁵; y es que el triunfo de la revolución vendrá expresado a través del grado de aceptación que tenga el orden normativo emanado de ella.

Al respecto, este tránsito entre antiguo y nuevo Derecho, por obvias razones materiales no puede ser inmediato, sino que las nuevas reglas tendrán primeramente el carácter de provisional, para más tarde preparar el camino a un nuevo Constituyente, cuya ley fundamental y el orden que de ella emane será sometido a la aprobación de la población. De esta manera, el movimiento revolucionario dejará de hacer valer su razón mediante el uso de la fuerza, para hacerlo por medio de las instituciones, con el fin de generar su legitimidad y restablecer la paz.

⁷⁴ Vid. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, *Op. Cit.*, p. 74.

⁷⁵ PONCE ESTEBAN, María Enriqueta, *Op. Cit.*, p. 224.

Al respecto, el nuevo Derecho no surgirá de la nada sino que ubicará sus fuentes, primero en las ideas que la revolución enarbole, enseguida en las leyes del régimen anterior que le resultan efectivas, y por último, en los principios generales del Derecho, como la justicia y la igualdad. Como ya adelantábamos en el Capítulo 1, la labor del Constituyente revolucionario no ubica más límite que los derechos fundamentales de las personas al interior y al exterior del Estado. Acorde con esto último, expresa Rojas Amandi, “desde el momento en que el poder revolucionario se consolida y manifiesta, su voluntad y capacidad para emplear su poder para el establecimiento de un nuevo orden político, es preciso atribuirle, en interés de la seguridad jurídica, **la facultad de realizar todo aquello que estime necesario para mantener el poder adquirido**”⁷⁶.

Finalmente, cabe referir que el nuevo gobierno asume no sólo la responsabilidad de organizar a la sociedad al interior del Estado, sino también la de responder al exterior en nombre del antiguo gobierno, pues para el Derecho Internacional Público se entiende que el mismo es sucesor del derrocado.

3.2.2.1 Nuevo paradigma legal

El objeto de la revolución es el rompimiento del Derecho vigente en un Estado a fin de sustituirlo con uno nuevo que refleje las aspiraciones de determinada lucha social, con lo cual surge un nuevo sistema legal sujeto a la aprobación de la gente cuya vida busca normar, pero que en principio se halla obligada a acatar pues incluso, como indica Recasens Siches, “desde un punto de vista estimativo, puede resultar preferible el nuevo Derecho surgido de ese acontecimiento violento –*aunque no se le considere bueno*– que la ausencia de todo orden jurídico”⁷⁷.

⁷⁶ ROJAS AMANDI, Víctor, *Op. Cit.*, p. 17.

⁷⁷ RECASENS SICHES, Luis, *Op. Cit.*, p. 300.

Sin embargo, **no todo lo que haga el poder triunfante en una revolución representa creación o nacimiento de nuevo Derecho**, pues para que dicha situación se actualice es necesario que dichas leyes se traduzcan en mandatos con forma jurídica y no en mandatos arbitrarios, y que la voluntad social predominante este de acuerdo con el nuevo régimen por adhesión a él y no por el miedo o terror que ocasione aquel quien ahora detenta el monopolio de la fuerza⁷⁸.

3.2.2.2 Su aprobación

La aprobación del Derecho emanado de la revolución deviene del grado de aceptación que tiene el mismo, es decir, la adherencia de la gente al nuevo sistema legal y su interés por acatarlo. Al respecto ubicamos al menos tres grados de aceptación, el primero, cuando una aplastante mayoría quiso la revolución, con lo cual el nuevo Derecho que materialice los ideales de la lucha será de inmediato incorporado; el segundo cuando habiendo apoyo de la mayoría, éste no es completo, pero existe la anuencia pasiva del resto; y el tercero, el grado mínimo, cuando aunque no se tenga el apoyo de la población se cuenta con la conformidad de la misma.

3.2.2.3 Nuevo derecho positivo

Con la aprobación pacífica de las mayorías, el Derecho creado por la revolución pasa a convertirse en Derecho positivo, normando la vida de la sociedad al interior del Estado, así como las instituciones que se instauren para su beneficio.

De esta manera, el nuevo gobierno habrá de responder de sus faltas durante el conflicto de conformidad con las nuevas leyes, mientras que el antiguo régimen igualmente lo hará en medida de sus responsabilidades penales, civiles o administrativas.

⁷⁸ Vid. RECASENS SICHES, Luis, *Op. Cit.*, p. 301.

3.2.3 El fracaso de la revolución

Frente al éxito de la revolución encontramos su fracaso; al respecto, varias pueden ser las causas por las cuales una revolución social no triunfe, por ejemplo: la falta de apoyo general de la población o la imposición irresistible de una fuerza mayor por parte del régimen que se busca derrocar.

De esta manera, se llega incluso a negársele el nombre de revolución al movimiento social vencido, llamándosele insurrección o sublevación. Con lo cual, las personas que participaron en el movimiento habrán de ser juzgados por las leyes instauradas al efecto por la propia Constitución que se intentó desconocer.

3.2.3.1 Aplicación del principio de inviolabilidad constitucional

Como se indicó en el capítulo respectivo, el principio de inviolabilidad constitucional o permanencia plasmado en el artículo 136 de nuestra CPEUM, implica que dicho instrumento no podrá ser inobservado a causa de una rebelión y que en caso de serlo, tan pronto como el pueblo se libere de dichos vulneradores, la Constitución recobrará vigencia para ser juzgados los rebeldes de conformidad con las leyes emanadas de ella.

En lo relativo, ubicamos en nuestro orden legal el castigo previsto para los “rebeldes” que apoyaron a Victoriano Huerta, es decir, los enemigos del Ejército Constitucionalista comandado por Venustiano Carranza, el cual se halla plasmado en los artículos transitorios de la CPEUM, y aquel que prevé el Código Penal Federal, para el caso de particulares, y el Código de Justicia Militar, cuando los implicados fueran militares en activo.

Tocante al primero, cabe referir que si bien Victoriano Huerta asumió la presidencia interina de México de conformidad con la Constitución de 1857, lo hizo mediante amenazas en contra de los integrantes del Congreso y gracias a la renuncia forzada del Presidente y Vicepresidente legalmente elegidos, Francisco I. Madero y José María Pino Suárez.

Dicha situación hizo tomar las armas a Venustiano Carranza, quien enarbolando la defensa de la Constitución del 57, derrocó a Huerta. Por lo que en principio Carranza y su ejército desconocieron dicha Constitución, al vulnerar el principio de inviolabilidad levantándose en armas. Sin embargo, su acción se justificaría a través de la promulgación de nuestra actual CPEUM.

Al respecto, esta última prevé en sus transitorios **décimo** y **décimo quinto** el castigo para aquellos que figuraron en el gobierno de Huerta, así como para los que hubieren figurado, o cooperado con la usurpación, quienes habrían de ser juzgados por las leyes emanadas de la CPEUM de 1917, y no las de la Constitución de 1857, aun cuando se estime que la que desconocieron en un principio fue ésta y no aquella.

Por otro lado, en el artículo 132 del Código Penal Federal, se contempla el delito de rebelión para los civiles, en cuyo tipo penal encuadra el concepto de revolución que venimos manejando, a saber:

“Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.”

Mientras, el Código de Justicia Militar prevé en su artículo 219 **una pena de treinta a sesenta años** para aquellos elementos del ejército que lleven a cabo acciones como las descritas, o bien las secunden.

3.2.3.2 Consecuencias legales

Las consecuencias legales del fracaso de la revolución son la aplicación de la última parte del artículo 136 constitucional que prevé el castigo a los rebeldes conforme a las leyes emanadas de la propia Ley Fundamental; es decir, juzgándolos de acuerdo con el Código Penal Federal, en el caso de ser civiles, o con el Código de Justicia Militar, en el caso de ser miembros del ejército. En ambas situaciones se castigará no sólo a los artífices y conspiradores, sino también a aquellos que hubieren apoyado a la rebelión o revolución.

En vista de lo anterior, el derecho a la revolución se opone a la noción de Estado, pues busca quebrantar el orden jurídico que lo sustenta; sin embargo, la revolución no es sólo una turbulencia en dicho orden, sino una contingencia, un punto intermedio entre la evolución del Derecho, que si bien es forzada por medios violentos permite la adecuación del ordenamiento jurídico a una realidad determinada.

Desde luego, el empleo de la violencia sólo es justificable para los casos de más extrema necesidad, por lo que cuando el pueblo ha agotado todos los medios jurídicos a su alcance a fin de acabar con la injusticia y la vulneración o desconocimiento de derechos fundamentales por parte quienes tienen la titularidad o detentan la dirección del Estado, puede y debe recurrir a la revolución, a fin de salvaguardar su propia existencia.

En dicho sentido, reiteramos, no cabe en un sistema jurídico el mecanismo de su propia autodestrucción, por lo cual el fundamento del derecho a la revolución y su ejercicio nunca podrá ser legal, sino que lo ubicaremos siempre en el campo de la moral.

Empero, acorde con la teoría de Schmill, consideramos que al existir esta oposición entre revolución y Estado, éste último, concepto esencial de Derecho, debe formularse una teoría jurídica del hecho revolucionario que defina sus alcances; sin embargo, dicha labor no corresponde ya al presente trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución es el instrumento, escrito o no escrito, con base en el cual un pueblo se da a sí mismo una organización, su autoridad es sustentada, entre otros, por los principios de supremacía e inviolabilidad, siendo éste último aquel que le otorga permanencia frente a situaciones por las cuales deje de ser observada.

SEGUNDA.- El poder constituyente es el ejercicio de la soberanía del pueblo a partir del cual éste se otorga a sí mismo una Constitución. La revolución es un movimiento social cuyo objeto es el rompimiento del orden legal vigente, para sustituirlo con uno nuevo, por tanto, deber ser considerada como una fuente originaria de Derecho; la justificación de una revolución no puede ser nunca de legal sino moral, y su aprobación será sólo *a posteriori*.

TERCERA.- La CPEUM prevé en su artículo 39 el principio de soberanía, más no el derecho a la revolución, pues como indica en su numeral 136 la misma no puede dejar de ser observada por alguna rebelión; frente a ello, prevé su reforma por medios pacíficos, según lo contemplado en el artículo 135.

CUARTA.- El ejercicio del Derecho a la revolución conlleva a la creación de un nuevo orden jurídico, el cual puede sustentarse, en parte, en aquel previamente existente; sin embargo, para que los ordenamientos del nuevo régimen puedan considerarse nuevo Derecho deben tener forma jurídica, así como existir la aprobación y adhesión pacífica al gobierno emanado de la revolución por parte de la población.

QUINTA.- El derecho a la revolución sólo puede ser aprobado a futuro, nunca en el momento, pues su justificación sólo le vendrá con el tiempo; en dicho sentido, el Derecho que al efecto cree será sometido a la aprobación de la mayoría. En caso del fracaso de la revolución, se hará efectivo el principio de inviolabilidad constitucional y se juzgará a los rebeldes de conformidad con las leyes expedidas por la Constitución desconocida.

FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

ANDREWS Catherine. “El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, en México, un siglo de historia constitucional (1808-1917), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional, segunda edición, Oxford University Press, México, 1999.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano. Derecho, sociedad y Estado, Universidad Iberoamericana, departamento de Derecho, México, 1995.

BERMAN, Harold J. Law and revolution ‘*The Formation of the Western Legal Tradition*’, Harvard University Press, Estados Unidos de América, 1983.

CARBONELL, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional, Fontamara, México, 2009.

DE LA CUEVA Y DE LA ROSA, Mario. Curso de Derecho Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *et. al.* Derecho Constitucional mexicano y comparado, segunda edición, Porrúa, México, 2001.

GARCÍA RAMÍREZ, César, *et al.* Teoría Constitucional, IURE Editores, México, 2004.

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. Programa de Derecho Constitucional, segunda edición, Limusa, Universidad Iberoamericana, México, 2007.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado -Teoría Política-, trigésimo novena edición, Porrúa, México, 2005.

RECASENS SICHES, Luis. Tratado general de filosofía del Derecho, décimo tercera edición, Porrúa, México, 1998.

ROJAS AMANDI, Víctor (coordinador). Derecho y Revolución, Porrúa, México, 2012.

SALAMANCA, Antonio. El derecho a la revolución “Iusnaturalismo para una política crítica”, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano, trigésima sexta edición, Porrúa, México, 2004.

_____. Leyes Fundamentales de México 1808-1985, Porrúa, México, 1985.

Diccionarios

BURGOA ORIHUELA. Ignacio, Diccionario de Derecho constitucional, garantías y amparo, primera edición, Porrúa, México, 1984.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código de Justicia Militar.

Electrónicas

Constitución francesa del 4 de octubre de 1958, disponible en <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>, consultada el 9 de abril de 2014, a las 19:20 horas.

Constitución de los Estados Unidos de América, disponible en <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>, consultada el 9 de abril de 2014, 19:20 horas.

MELGAR ADALID, MARIO, *et al* (coordinadores). La rebelión de Chiapas y el Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994. Disponible

en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1378>, consultada el día 9 de marzo de 2014 a las 16:40 horas.

